



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para informarle que han transcurrido más de 30 días sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación personal de las personas ejecutadas, tal y como se le indicó en el último requerimiento fechado del 02 de diciembre de 2020, obrantes en el anexo 06 del presente expediente digital.

Le informo igualmente que fue decretada una medida de embargo de depósitos bancarios a nombre de los deudores. **Además, no se encuentra embargado el remanente y no existe suma de dinero alguna consignada para el proceso, según información brindada en éste sentido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal.**

Finalmente, la oficina de apoyo judicial Centro de Servicios Judiciales devuelve la diligencia de notificación a nombre de las personas demandadas sin diligenciar, remitida para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realizaran las mismas, anotándose el siguiente motivo de devolución:

*“SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO” (Anexo 07. Ibidem)*

Además, informo que revisada la plataforma dispuesta por el CSJJCF para la recepción de memoriales, no se encontró ningún documento dirigido al Juzgado por la parte actora en el sentido de estar adelantando por su cuenta el trámite de notificación a la parte pasiva.

**Sírvase proveer,**

Febrero 23 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2020-00499**

**JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas - COOPROCAL-**, en contra de los señores **Juan David Villada Ospina y Myriam Orozco de Villada**, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Conforme a lo anterior se tiene que auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante autos de noviembre 12 y 24 de 2020 (*Anexo 01, Cd. de medidas y Anexo 04 Cd. Ppal., digital*) y diciembre 02 de 2020 (*Anexos 06. Ibídem*) se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las personas ejecutadas, en los términos y condiciones referidos en dicho proveído, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el último requerimiento, sin que se haya logrado la notificación de las personas ejecutadas, no obstante haberse compartido el expediente con la oficina de apoyo -*CSJCF*-, para que por su intermedio y con la debida colaboración de la parte actora se realizara dicha diligencia, pues pese a que dicho centro envió la misma al vocero procesal de la ejecutante para su trámite, éste guardó silencio.

Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 10 de noviembre de 2020; actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.



Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron.

Ahora bien, los literales f y g del núm. 2 - Art. 317 del C.G.P., establecen en su orden:

*“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Así las cosas, no se ordenará ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital, sin embargo, para efectos de la constancia señalada en el literal g. de la norma citada, la parte actora deberá solicitar cita previa para ser atendida de forma presencial y lograr dejar la constancia del caso, para así tener conocimiento de la forma de terminación, ante un eventual nuevo proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -COOPROCAL-**, en contra de los señores **Juan David Villada Ospina** y **Myriam Orozco de Villada**, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada a los depósitos bancarios de los ejecutados.

**TERCERO.-** No condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO.-** Conforme se expone en la parte motiva, no se ordena ninguna clase de desglose de documentos, pues para efectos de la constancia de cara a lo



previsto en el literal g. del Art. 317 del C.G.P., la parte actora deberá solicitar cita previa para ser atendida de forma presencial.

**QUINTO.-** Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 032 de febrero 24 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*l/jpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea31808d0351e799c31744b0ee29e5846ce821a2c230d5f18b5766016e88bb1

